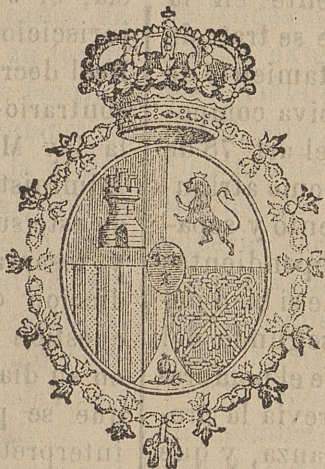


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Julio de 1899)

Sección segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 21 de Julio de 1897, el Ayuntamiento de Vallecas nombró Depositario de

fondos municipales a D. Wenceslao Vélez Lopez, sin que conste que contra este acuerdo se interpusiese recurso alguno:

Que en sesión de 15 de Septiembre del mismo año preguntó uno de los Concejales qué fianza se había exigido al expresado Depositario, á lo que contestó el Presidente que ninguna; pero que esto era atribución del Ayuntamiento, que podía fijar la que estimase más conveniente:

Que instruido sumario en el Juzgado de Alcalá de Henares, se dictó auto de procesamiento contra el Depositario y varios Concejales del expresado Ayuntamiento, fundándose esta resolución en que los hechos que aparecían comprobados de venir desempeñando aquél cargo D. Wenceslao Velez sin haber prestado fianza, y el de haberle nombrado y dado posesion, revestían caracteres de los delitos de anticipacion de funciones y de nombramiento ilegal.

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de parte de los Concejales procesados, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que sea

cualquiera la resolucian procedente en la cuestion de fondo, es lo cierto que se trata de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Vallecas en materia de su exclusiva competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal, que establece como atribucion exclusiva suya el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de fondos municipales; que si bien pudiera entenderse que el párrafo segundo del artículo 157 de dicha ley, exige que el nombramiento de Depositario se haga previa la presentacion de la correspondiente fianza, y que no habiéndola exigido el Ayuntamiento, adolece su acuerdo de un vicio de nulidad, esto podía dar lugar en todo caso á que, previa la reclamacion oportuna, sea dicha nulidad declarada por el Gobierno que requiere, el cual, como superior jerárquico inmediato de los Ayuntamientos, es el llamado á corregir las infracciones que los mismos cometan; que por tanto, solamente después de declarada esta nulidad y cuando en tal declaracion se estimase que procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales, era cuando éstos podrían conocer del asunto, pues mientras éste no se resuelva, podía alegarse con fundamento la existencia de una cuestion previa que impide el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, cuestion que existiría aun en el caso verdaderamente punible de que por la relevacion de fianza al Depositario, éste hubiere malversado los fondos municipales, en cuyo caso surgiría la responsabilidad de los Concejales, mucho más en el presente caso, en que sólo se trata real y verdaderamente de interpretar la ley Municipal en el punto concreto de la prestación de fianza, hechos en que no se ve apariencia alguna de delito; y que éste es uno de los casos en que, por excepcion, se puede suscitar contienda á los Tribunales en el orden criminal con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que además de tratarse de una cuestion puramente administrativa existe otra previa que impide el conocimiento de los Tribunales en el asunto; citaba además el Gobernador el art. 2.º del expresado Real decreto y el 27 de la ley Provincial, como fuente de las atribuciones de que usaba al entablar el requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competen-

cia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el art. 3.º del Real decreto indicado dispone precisamente lo contrario que el Gobernador alegó, porque ni la ley Municipal ni otra alguna reserva á la Administracion el castigo de los delitos objeto de este sumario, y en cambio están castigados y reservados por el Código penal á la jurisdiccion ordinaria, sin que tampoco exista cuestion previa de la que dependa el fallo que en su día se pronuncie, puesto que los delitos que se persiguen, sin dar lugar á dudas ni interpretaciones, están comprendidos en los artículos 384 y 393, por lo cual es claro y evidente que desde luego, y sin que nada lo contradiga, son estas diligencias de la única y exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria; citaba además el Juez los artículos 14 y 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 157 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio. A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y la fianza que deban prestar. Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio»:

Visto el art. 181 de la misma ley, según el cual: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que le motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella»:

Visto el art. 182 de la misma, que señala como penas administrativas la amonestacion, el apercibimiento, la multa y la suspension:

Visto el art. 183, que dice: «Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia

y siendo de fácil reparacion el daño causado. Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves. Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal»:

Visto el art. 384 del Código penal, que dispone que: «El que entrase á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 393 del mismo Código, según el cual: «El funcionario público que á sabiendas propusiera ó nombrara para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de perseguirse en una causa criminal los hechos de que un Ayuntamiento hiciese el nombramiento de Depositario de fondos municipales sin exigir fianza al elegido y de que éste haya desempeñado dicho cargo sin que previamente la prestase:

2.º Que la prestacion de fianza no es un requisito legal para poder ser nombrado para cargos públicos, sino una condicion que ha de cumplirse para desempeñar alguno de ellos,

y por tanto el nombramiento de Depositario de fondos municipales á favor de un particular sin exigirle dicha prestacion, no reviste los caracteres de un delito de nombramiento ilegal, sino que aun en el supuesto de ser indispensable dicha fianza, no excedería de los limites de una falta administrativa que al superior jerárquico del Ayuntamiento correspondería corregir con una ú otra pena, según las consecuencias de la negligencia en que se había incurrido:

3.º Que el hecho de que el Depositario que fué nombrado sin exigirle fianza haya desempeñado este cargo sin haberla prestado, puede ya constituir el delito previsto en el art. 384 del Código penal, puesto que éste castiga al que entrase á desempeñar un empleo ó cargo público, sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes; y

4.º A los Tribunales corresponde decidir si por las circunstancias del caso se halla ó no comprendido el expresado funcionario en los preceptos del Código.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, respecto del nombramiento de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Vallecas, que recayó en Don Wenceslao Vélez, y á favor de los Tribunales ordinarios en lo relativo al hecho de haber éste desempeñado dicho cargo, sin haber prestado previamente fianza.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 3 de Julio de 1899.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Junio de 1898, el Procurador D. Antonio Martín Bejarano, en nombre de D. Antonio Soto Pédola, como marido de Doña Francisca Beigbeder, dedujo ante el Juzgado referido demanda de menor

cuantía contra el Ayuntamiento de la villa de Rota, con la pretension de que, en su día, se le condenara á que dé y pague á la parte actora la cantidad de 640 pesetas que adeudaba por arrendamiento de una casa propiedad de la Doña Francisca Beigbeder, siendo la deuda resto de los ejercicios de 1894 á 95, 1896 á 97, hasta fin de Abril de 1898, á razon de 40 pesetas cada mes, intereses de dicha cantidad desde 9 de Marzo último, fecha de la reclamacion judicial y en todas las costas del pleito:

Que emplazado el Ayuntamiento en la persona del Alcalde, no se personó en los autos, siguiéndose el pleito con rebeldia, por lo cual el demandante, en escrito de 22 de Agosto de 1898, solicitó, en conformidad á lo dispuesto en el art. 762 de la ley de Enjuiciamiento civil, el embargo y retencion de bienes inmuebles de toda clase del Ayuntamiento demandado, en cantidad bastante para asegurar lo que era objeto del juicio:

Que en providencia de 26 del propio mes y año, el Juez accedió á lo solicitado, mandando retener bienes del Ayuntamiento de la Rota en la cantidad necesaria para cubrir las 640 pesetas reclamadas, para cuya diligencia debía constituirse en aquella villa el actuario, asistido del Aguacil, y sirviendo lo proveído de mandamiento en forma:

Que en 9 de Septiembre del mismo año se llevó á efecto lo ordenado, embargando por la cantidad de 640 pesetas la de 1.924'66 pesetas que, según manifestacion del Alcalde y Depositario, existían en Caja:

Que, á consecuencia de dicho acto, el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado en el incidente de embargo, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que el Juzgado, al embargar unos fondos públicos, se había excedido en el ejercicio de sus funciones, toda vez que la deuda no se hallaba garantida con prenda ó hipoteca, por lo cual había infringido el art. 143 de la ley Municipal; en que correspondía al Ayuntamiento hacer el pago en la forma legal que previene el art. 142 de dicha ley; en que al efectuarse el embargo de una cantidad destinada á atenciones municipales, el Juez había invadido las facultades privativas del Alcalde, puesto que es atribucion ex-

clusiva de éste, con arreglo al art. 114 de la citada ley Municipal, ejercer la de Ordenador de pagos; en que el art. 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Municipal, establece que «sólo á los Agentes de la Administracion toca exclusivamente cumplir las ejecutorias judiciales de reconocimiento de derechos á favor de particulares», y la ley de 31 de Diciembre de 1881, en su art. 1.º, estatuye que «desde aquella fecha dejarán de formar parte de los presupuestos corrientes las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y pagos», todo lo cual no había tenido en cuenta el Juzgado:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y alegando: que la contienda jurisdiccional de que se trata está reducida y se halla fundada en una providencia legal y en la diligencia subsistente para su ejecucion; en que el Juzgado, al dictar el embargo y al mandar llevarlo á efecto, se había atendido estrictamente á lo dispuesto en el art. 762 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por ello se hubiese infringido ninguna de las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia; en que tampoco se habían infringido los artículos 142 y 143 de la ley Municipal, por cuanto ni por la vía ejecutiva ni por el procedimiento de apremio, como consecuencia de una sentencia firme, se había exigido al Ayuntamiento de Rota el pago de la deuda que se le reclamaba; sino que habiéndose constituido en rebeldia, el demandante, en uso de su derecho, solicitó y obtuvo la retencion de bienes suficientes para asegurar lo que era objeto del litigio, retencion que no supone ni apremia al pago; en que, por último, no existía la supuesta infraccion del art. 132 de la ley de Contabilidad, ni del 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, por cuanto en la providencia del Juzgado no se trataba de alterar el presupuesto municipal corriente del citado Ayuntamiento, ni de incluir en él partidas de ejercicios ya cerrados.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 142 de la ley Municipal, según el cual: «Cuando para satisfacer atencio-

nes imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.»

Visto el art. 143 de la propia ley, que dispone «que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se encuentra limitada por el requerimiento de inhibicion del Gobernador al Juzgado, al solo extremo del embargo ó retencion de 640 pesetas, hecho en los fondos existentes en la Caja municipal para asegurar las resultas de un juicio promovido contra el Ayuntamiento de Rota sobre pago de dicha cantidad, que procedía de arrendamientos no satisfechos de una casa destinada á cuartel de la Guardia civil:

2.º Que los embargos preventivos tienen por objeto asegurar la efectividad de la sentencia que en el pleito recaiga, preparando así el procedimiento de apremio para cuando sea llegado el caso de llevar á ejecucion y cumplimiento dicha sentencia:

3.º Que por efecto del embargo y retencion de que se deja hecho mérito, el Juzgado no sólo ha pretendido impedir al Ayuntamiento el cumplimiento de sus deberes administrativos, que estricta é ineludiblemente le obligan á no distraer ni variar de aplicacion cantidad alguna de las ingresadas en las arcas municipales en concepto y por razon de los presupuestos ordinarios, sino que, al mismo tiempo, los acuerdos del Tribunal es evite que propenden á preparar el procedimiento

de apremio que, con arreglo á la ley, no puede emplearse para realizar el cobro de las deudas de los pueblos cuando no están aseguradas con prenda ó hipoteca:

4.º Que la ley, con el fin de que en ningún caso queden insolventes los pueblos de las deudas que contraer puedan, ha establecido, para los casos en que sobre tales reclamaciones recaiga sentencia ejecutoria, un procedimiento puramente administrativo para que se realice el pago, siendo, por tanto, indudable que el Juzgado, al dictar el embargo y retencion de que se trata, obró con notoria incompetencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 7 de Julio de 1899)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Estado.

Centro de informacion Comercial.

República Argentina.

Comercio exterior de la Argentina durante el año 1898.

Los artículos cuya importacion ha aumentado son los siguientes:

	Diferencia con 1897.	
Cueros en bruto y trabajados.	960.031 +	55.993
Maderas.	3.016.689 +	373.705
Bebidas.	3.101.784 +	116.553
Metales, menos los hierros.	3.504.811 +	996.281
Carbón.	5.203.953 +	628.000
Productos químicos y farmacéuticos.	6.346.421 +	1.496.572
Sustancias vege- tales.	8.298.612 +	569.907
Seda y lana.	13.557.096 +	660.593

	Diferencia con 1897.	
Hierros en bruto y trabajados.	17.785.792	+ 799.769
Materias textiles y trabajadas, con excepción de la seda y lana.	50.232.887	+ 6.401.297

IMPORTACION POR PAISES.

	1897.	1898.	Diferencia.
Inglaterra.	26.392.057	39.012.600	+ 2.623.543
Italia.	10.943.038	13.695.241	+ 2.752.203
Alemania.	11.114.102	12.571.116	+ 1.457.014
Estados Unidos.	10.101.714	11.129.065	+ 1.027.351
Francia.	11.019.576	10.596.725	- 422.851
Bélgica.	8.049.254	9.444.981	+ 1.398.727
Brasil.	4.761.505	5.012.115	+ 250.610
España.	3.245.646	3.315.470	+ 69.824
Paraguay.	1.457.327	1.757.439	+ 300.112
Uruguay.	505.170	470.901	- 34.269
Holanda.	80.055	109.881	+ 29.826
Chile.	248.902	82.772	- 166.130
Portugal.	71.588	74.984	+ 3.396
Bolivia.	50.260	57.208	+ 6.948
Antillas.	52.558	27.643	- 24.915
Otros países.	199.199	70.759	- 128.437
TOTAL.	98.238.948	107.428.900	+ 9.189.952

EXPORTACION POR PAISES.

	1897.	1898.	Diferencia.
Francia.	22.999.019	29.981.056	+ 6.982.037
Alemania.	14.047.155	20.236.338	+ 6.239.203
Inglaterra.	12.984.690	19.205.928	+ 6.221.238
Bélgica.	8.934.829	13.949.751	+ 5.014.922
Brasil.	8.685.187	7.916.301	- 768.886
Estados Unidos.	8.321.611	5.874.295	- 2.447.316
Italia.	3.964.616	5.256.054	+ 1.281.438
Uruguay.	2.586.203	3.683.275	+ 1.097.072
Chile.	1.977.398	1.354.494	- 622.904
Bolivia.	352.520	408.813	+ 56.293
España.	1.271.149	387.993	- 883.151
Holanda.	33.653	331.232	+ 297.579
Antillas.	296.817	162.397	- 134.420
Paraguay.	159.094	144.108	- 14.986
Portugal.	19.562	11.597	- 7.965
Otros destinos.	7.369.905	7.846.673	+ 476.768
A la orden.	7.165.911	17.039.148	+ 9.373.237
	101.169.299	133.829.458	+ 32.660.159

China.—Shanghai.

El Gobierno chino acaba de ampliar la demarcacion del «Foreign Settlement» (zona extranjera) de Shanghai, la cual comprenderá en breve más de un millon de habitantes de todos los países, regidos por el Cuerpo consular colectivamente y bajo la jurisdiccion

privativa de sus respectivos Cónsules en lo civil y en lo criminal.

Es muy importante esta disposicion por lo que se refiere al Comercio, puesto que en aquel puerto se hallan libres de derecho de Aduanas muchos artículos, entre otros los

- Vinos.
- Efectos de uso doméstico.
- Artículos de tapicería.
- Galletas de todas clases.
- Bujías.
- Alfombras.
- Tabaco elaborado y en rama y accesorios para fumar.
- Prendas de vestir.
- Artículos de confitería (menos frutas en dulce).
- Cuchillería.
- Vidrio.
- Bisutería.
- Medicamentos.
- Perfumería.
- Muestrarios.
- Jabón.
- Objetos de escritorio.
- Hortalizas en conserva.
- Conservas alimenticias.

La sidra en Holanda.

La segunda Cámara de los Estados generales del Haya se ocupa actualmente de un proyecto de ley referente á la supresion de los derechos de consumo (*accise*) en favor de la sidra fabricada en Holanda, eximiéndola del impuesto de 20 florines por hectólitro y haciéndolo recaer únicamente sobre la sidra que se importa del extranjero.

Chile.—Valparaíso.

La casa española de los Sres. Nieto y Compañía ha puesto una parte de sus almacenes á disposicion de los exportadores españoles para exponer los productos que se les envíen con ese objeto, encargándose de conservar en depósito las mercancías que lo necesiten.

Se ofrecen á *anticipar* las cantidades que por derechos de Aduana y demás conceptos originen las importaciones que allí se hagan por vía de ensayo con el fin de propagar su venta. Los Sres. Nieto y Compañía no percibirán retribucion alguna por estos servicios.

Australia.—Vincs.

Principales importadores de Melbourne.

James Seme & C.º

Matthew Lang & C.º

Bligh & Harbottle.

Jules Bernard & C.º

W. Godfrey & C.º

Henry Cave & C.º

Smyther & C.º

Cursied & Adet.

G. Premier & Favre.

E. Algow Bene.

*(Gaceta del 9 de Julio de 1899.)***Seccion cuarta.****DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.****ORDENACION DE PAGOS.**

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 1.º al 8 de Agosto próximo, ambos inclusive, se abra el pago de los haberes devengados á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, correspondientes al mes de Junio último.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 18 de Julio de 1899.—El Presidente de la Diputacion, *Felipe Fernandez Vicario.*

NÚM. 1.903.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION, INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Terminada la formacion de la matrícula de los industriales de esta Capital para el año económico de 1899-900, en cumplimiento del art. 106 del reglamento de la Contribucion industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, durante diez días contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda aquella de manifiesto al público en el local que ocupa esta Administracion (Ex-convento de San Gregorio), de diez de la mañana á dos de la tarde, para que

los contribuyentes puedan enterarse de su clasificacion y cuota, y hacer dentro del indicado plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Valladolid 8 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz.*

NÚM. 1.898.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Formado el repartimiento de consumos para al año de 1899 á 1900, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, apercibidos de que transcurrido dicho término no será oida reclamacion alguna.

Mojados 13 de Julio de 1899.—El Alcalde, Juan Bezos.—El Secretario, Santiago Abuja.

NÚM. 1.901.

Alcaldía constitucional de Castronuño.

ANUNCIO.

El día once del corriente ha desaparecido del término de esta villa una pollina cerrada, torda clara,alzada regular, del pertenecido de Julian Alvarez Manso, vecino de la misma. El que la haya hallado dará cuenta á esta Alcaldía.

Castronuño 14 de Julio de 1899.—El Alcalde, Bernardino Seoane.

NÚM. 1.902.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Médico Titular de esta villa, con la dotacion anual de ciento setenta y cinco pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de catorce familias pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, quedando el agraciado en libertad para las igualas con los demás vecinos

cuya cantidad ascenderá á dos mil quinientas pesetas.

Santa Eufemia 12 de Julio de 1899.—El Alcalde, Eugenio Martin.—El Secretario, Dionisio Gonzalez.

Seccion quinta.

Núm. 1.891.

Don Mario Gonzalez Lorenzo, Juez municipal suplente en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo al conocido por el Pequeño, hijo de un Maquinista de esta Ciudad, de nueve años, que es bajo, grueso, de pelo negro, blanco de cara, ojos azules, cejas negras, que viste blusa y alpargatas negras y boina azul; cuyo actual paradero así como sus demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que ésta se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de recibirle declaracion inquisitiva, en virtud de auto de procesamiento y prision dictado contra el mismo en causa sobre tentativa de robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole caso de ser habido con las seguridades debidas á la Cárcel de Audiencia de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Mario G. Lorenzo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 1.892.

Don Mario Gonzalez Lorenzo, Juez municipal suplente en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eleuterio Pavon Moraleda, cuyas demás señas y circunstancias personales se expresarán al final, para que en término de

diez días comparezca en la Cárcel de este partido á fin de hacerle saber el auto de prision dictado contra el mismo en causa que se le sigue en union de otros sobre robo en la Iglesia Catedral de esta Ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Eleuterio Pavón, y caso de ser habido, ponerle en la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Mario G. Lorenzo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Señas y circunstancias del procesado.

Es de estatura regular, color moreno, con bigote rubio, pelo, cejas y ojos negros, soltero, de treinta y ocho á cuarenta años de edad, natural de Magán, provincia de Toledo, cuyas señas se refieren al año de mil ochocientos ochenta y cuatro en diez y seis de Julio, y entonces vestia pantalon, americana y chaleco de lanilla clara, camisa blanca y corbata negra, lo mismo que el calzado, y sombrero hongo.

NUM. 1.896.

Don Sebastian Moro Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hace saber: Que habiendo fallecido don Zenón Garcia Velasco, Registrador que fué de este partido, y solicitándose por su hermano y heredero del mismo, la devolucion de la fianza por aquel prestada por razon de tal cargo, se anuncia dicha pretension en el presente quinto edicto, por medio del que se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion según lo prescrito y á los efectos establecidos en los artículos trescientos seis de la ley Hipotecaria y el doscientos setenta y siete de su Reglamento.

Dado en Olmedo á diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado, Juan Sanz.